

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2021-00104	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YULIANA JIMENEZ RONDON	SERGIO ANTONIO SOLIS CORREA	DE 17/02/2023 A/ 21/02/2023	03 DIAS

**OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE
SOLICITUD DE REGULACIÓN-REDUCCIÓN DE
EMBARGO, REALIZADA POR EL APODERADO DE LA
PARTE EJECUTADA.**

FIJADO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023, SIENDO LAS 08:00 A.M.


SIGIFREDO GALINDO
Secretario

RE: Solicitud

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Nare
<j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 10:37

Para: marco antonio saenz alfaro <marte171@hotmail.com>
buenos días

Confirmo recibido

Cordialmente

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

]



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

✉ j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ Teléfono: 8347064
📍 Cra. 03 # 49 33 Centro Puerto Nare -Antioquia

De: marco antonio saenz alfaro <marte171@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:15
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Nare <j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JULIO NELSON MARTINEZ CANO <nelsonmartipaz@hotmail.com>
Asunto: Solicitud

Señores:
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquía

E. _____ S. _____
D. _____

Referencia	SOLICITUD
Radicado No.	05585408900120210010400
Demandante	YULIANA JIMÉNEZ RONDÓN CC # 1056774592
Demandado	SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA CC # 71672605

MARCO ANTONIO SAENZ ALFARO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.393.585 de Calarcá, y Tarjeta Profesional No. 180.000 del C. S de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del demandado señor **SERGIO ANTONIO SOLIS CORREA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71'672.605 (según poder que reposa dentro del proceso); con mi acostumbrado respeto me permito solicitar ante su despacho judicial celeridad procesal para el pronunciamiento de fondo frente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en los términos establecidos ante su Honorable despacho judicial, particularmente, en cuento se estudiara la posibilidad de disminuir el porcentaje de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, como quedó demostrado, también es padre de dos menores de edad, (E.V.S.O de dos (2) años de edad como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP: 101331-0775 e Indicativo Serial No. 60063549, con fecha de inscripción 29 de mayo de 2019 y M.A.S.O de nueve (9) años de edad como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP: 1.029.301.643 e Indicativo Serial No. 52211287 con fecha de inscripción 06 de noviembre de 2012), los cuales reposan en los anexos de las excepciones presentados a su despacho; de igual forma es preciso advertir que también tiene obligaciones

Bogotá D.C. Octubre 03 de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**Puerto Nare - Antioquía**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia	SOLICITUD
Radicado No.	05585408900120210010400
Demandante	YULIANA JIMÉNEZ RONDÓN CC # 1056774592
Demandado	SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA CC # 71672605

MARCO ANTONIO SAENZ ALFARO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.393.585 de Calarcá, y Tarjeta Profesional No. 180.000 del C. S de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del demandado señor **SERGIO ANTONIO SOLIS CORREA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá Boyaca e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71'672.605 (según poder que reposa dentro del proceso); con mi acostumbrado respeto me permito solicitar ante su despacho judicial celeridad procesal para el pronunciamiento de fondo frente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en los términos establecidos ante su Honorable despacho judicial, particularmente, en cuanto se estudiara la posibilidad de disminuir el porcentaje de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, como quedó demostrado, también es padre de dos menores de edad, (E.V.S.O de dos (2) años de edad como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP: 101331-0775 e Indicativo Serial No. 60063549, con fecha de inscripción 29 de mayo de 2019 y M.A.S.O de nueve (9) años de edad como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP: 1.029.301.646 e Indicativo Serial No. 52211287 con fecha de inscripción 06 de noviembre de 2012), los cuales reposan en los anexos de las excepciones presentados a su despacho; de igual forma es preciso advertir que también tiene obligaciones alimentarias con su señora madre, **ANA LIBIA CORREA DE SOLÍS**, de Ochenta y Siete (87) años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.640.384 expedida en Puerto Boyacá Boyaca, mujer de la tercera edad que no cuenta con pensión, ni ingresos y quien depende económicamente de Señor Solís, lo anterior para demostrar que se evidencian otras obligaciones alimentarias del demandado, motivo por el cual al tazar un porcentaje de embargo que no tiene en cuenta obligaciones de igual jerarquía, por existir otros hijos con igualdad de derechos fundamentales, eventualmente estarían en riesgo los derechos fundamentales de estos menores; como lo es el derecho a la igualdad, de recibir de su progenitor los alimentos proporcionales a sus condiciones socioeconómicas, al mínimo vital, ya que como se demostró, existen 3 personas más en igualdad de derechos, que dependen económicamente del demandado y de no actuarse en oportunidad, estarían en riesgo de vulneración sus derechos fundamentales.

Es menester de esta defensa, señalar su señoría, que, conociendo la carga laboral de su despacho, hemos considera razonable esperar estos meses para realizar la presente solicitud respetuosa, en aras de reiterar la premisa constitucional de dignidad humana que advertimos, por estar en riesgo derechos de personas en igualdad de condiciones.

En virtud de lo anterior, respetando los procedimientos y tiempos de su honorable despacho, como defensor de confianza del Señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, solicito a su Señoría se estudie la posibilidad de valorar la presente solicitud¹, para disminuir el porcentaje del embargo decretado por su despacho judicial a través del auto interdictorio No. 318 de fecha 20 de octubre del año 2021, en su acápite Tercero donde se ordena el embargo por un equivalente del Treinta por ciento (30%) de su salario mensual como empleado de la empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMED.

La disminución del porcentaje de la medida cautelar, en ningún momento afectará o pondrá en riesgo los derechos del menor beneficiado, ya que adicionalmente a la medida cautelar que cuenta con una ejecución superior al 70%, el señor Solís, viene cumpliendo cabalmente con su cuota alimentaria garantizando de esta manera los derechos del menor J.C.S.J., razón que también motiva la presente solicitud.

Estos argumentos presentados en las excepciones, cuentan con un hecho sobreviniente, consistente en que el Señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, presenta una enfermedad que lo obliga a realizarse un procedimiento médico, motivo por el cual, sus ingresos se verán reducidos de manera considerable, ya que estará incapacitado por aproximadamente 20 días, lo cual generará la disminución de sus ingresos afectando la condición de vida digna de sus otros dos hijos menores, por lo que solicito respetuosamente se valore esta solicitud o en su defecto, solo por estar de por medio los derechos de personas en igualdad de derechos, se pronuncie de fondo frente al porcentaje de la medida cautelar.

Por norma laboral, en caso de enfermedad común un trabajador incapacitado no recibe salario como tal, sino un reconocimiento económico, el cual este se cancelará según el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo a partir del tercer (3) y hasta el día ciento ochenta (180), la EPS debe pagar por concepto de incapacidad durante los primeros 90 días el 66.66 %; durante los siguientes 90 días, el 50 % del salario sobre el cual se cotizó, siempre que no resulte inferior a un salario mínimo mensual o su equivalente en días, así mismo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-543 del 2007², en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y artículo 1 del Decreto 2943 del 2013, es decir, ante el hecho sobreviniente, los ingresos del señor Solís Correa se verán reducidos en más de un 40%, factor que sin duda pone en riesgo el bienestar y los derechos de sus demás obligaciones alimentarias, razón que presentamos a su despacho para que se valore y sirva como fundamento.

Ahora bien, su señoría, es preciso señalar que el Señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, estuvo cancelando de manera oportuna un plan complementario de salud en la EPS SURA como Entidad Promotora de Salud, sin embargo, ante las variaciones de sus ingresos por las medidas decretadas, se vio en la imposibilidad de continuar cancelando y se encuentra a la fecha suspendido dicho servicio por falta de capacidad de pago, además de continuar cumpliendo de manera oportuna con los múltiples compromisos adquiridos por él,

¹ Honorable corte constitucional, Sentencia C-144/15, "...La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada, para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecuencia. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido..."

² Concepto 4634, de fecha 11 de marzo del año 2020, emanado del Mintrabajo.

6. Orden de Cirugía No. XOG07 252771, de fecha 06 de mayo de 2022, emanada del Instituto del Corazón SAS NIT: 800.107.179-2, Rayos X - Imagenología Ambulatoria Consulta Externa.
7. No. De Solicitud 94497769 Solicitud de Autorización de Servicio/ Fecetario de fecha de Expedición 16/09/2022 emanada de la IPS Instituto Colombiano DEL, Prestación Solicitada Herniorrafia Inguinal Unilateral Vía Abierta, Especialidad Cirugía General.
8. Solicitud de Interconsulta Apoyo Diagnóstico o Terapéutico, con Código FO-GS-RC-004, de fecha de expedición 06/05/2022, archivo de dos (2) folios.
9. Copia de la Historia Clínica del Señor SERGIO ANTONIO SOLÍS CORREA, emanada del Instituto del Corazón SAS con NIT. 800.107.179 – 2, Medicina Interna, de fecha mayo 06 de 2022, firmada por el Doctor OSCAR JOSÉ REYES CASTEJÓN, CE 678.163 Registro: 678163 de Medicina Interna.

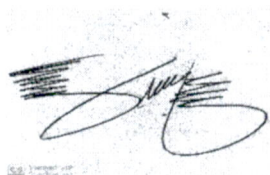
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 13 y 44 de la Constitución de Colombia, Código Civil, 2512, 2514, 2535 2536 Leyes, Sentencias Concordante y Subsiguientes de las acá señaladas.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado podrá ser notificado en la Carrera 89 No 19ª - 50 Torre 2, Oficina 509 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3107617631, Correo Electrónico: marte171@hotmail.com

De usted Respetuosamente,



MARCO ANTONIO SÁENZ ALFARO
C.C. # 18.393.585 de Calarcá
T.P. # 180.000 del C S de la J.
E – mail: marte171@hotmail.com
Celular No. 310 7617631.

Anexo lo enunciado en nueve (9) folios digitales

para su unidad familiar – Mínimo Vital de sus dos menores hijos, y para su señora madre hijo el menor **J.C.S.J.**, por lo que está siendo atendido únicamente por la EPS. Como hecho sobreviniente a continuación presentamos las condiciones actuales de salud diagnosticadas del Señor Solís, quien necesita e imperativamente para continuar laborando en la empresa debe realizarse los tratamientos, cirugías y los - quirúrgicos necesarios para mejorar su estado de salud y capacidad laboral, situación esta que generará incapacidades laborales quien deberá tomarse el tiempo necesario para su recuperación, según lo determine el Galeno o médico tratante, patologías las cuales se presentan los soportes, que se anexa a la presente solicitud para la ilustración de su honorable despacho así:

1. Hernia inguinal unilateral (prioritaria para cirugía).

2. Hipertasia.

3. Trastorno crónico de sueño.

4. Presión arterial en seguimiento.

5. Seguimiento problemas cardíacos.

6. Reflujo gastroesofágico exagerado.

Adicionalmente solicito con el mayor de los respetos, Señor Juez, que a través de sus buenos oficios y loables funciones como juez constitucional, se dé celeridad al proceso de la referencia y se tenga en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, las excepciones y el actual hecho sobreviniente como circunstancia nueva que imposibilita a mi representado cumplir con lo que su Honorable despacho judicial decretó frente al embargo del Treinta por Ciento (30%) de su salario mensual y frente a las demás obligaciones de igual protección de rango Constitucional.

Es también imperioso informarle, que la situación de salud del Señor Solís, la disminución de sus ingresos por la enfermedad general, y las obligaciones alimentarias, han generado un estado de ansiedad, estrés y nerviosismo que han venido deteriorando sus condiciones de salud, argumento final que también presentamos a su despacho para ser valorado.

ANEXOS.

1. Orden No. 2740-518000, IPS CIS Comfama Santa María. Itagüí Antioquia de fecha de Expedición: 2022/05/09 Hora: 13:00:38, Enfermedad General, procedimiento autorizado atención Especialista Trastornos del Sueño Hipoventilación.
2. Orden No. 2740-517700, IPS CIS Comfama Santa María. Itagüí Antioquia, de fecha de Expedición: 2022/05/09 Hora: 12:47:53, Enfermedad, procedimiento autorizado Ecocardiograma de stress, con prueba de esfuerzo o Administración de "ármaco.
3. Orden No. 2740-517800, IPS CIS Comfama Santa María. Itagüí Antioquia, de fecha de Expedición: 2022/05/09, Hora 12:48:46, Enfermedad, procedimiento autorizado Monitoreo de Presión Arterial 24 Horas.
4. Orden No. 2740-517900, IPS CIS Comfama Santa María. Itagüí Antioquia, de fecha de Expedición: 2022/05/09, Hora 12:49:46, Enfermedad, procedimiento autorizado Esofagograma con endoscopia.
5. Orden No. 29 - 202077902, IPS CIS Comfama Santa María. Itagüí Antioquia, de fecha de Expedición: 2022/05/04, Hora 17:54:46, Enfermedad, procedimiento autorizado Radiografía de Columna Lumbosacra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2022-00103	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YITSI DAYANA ALCALÁ ESTRADA	JUAN CAMILO RODAS MURILLO	DE 17/02/2023 A/ 21/02/2023	03 DIAS

**OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE LA
ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

FIJADO HOY 17 DE FEBRERO DE 2023, SIENDO LAS 08:00 A.M.


SIGIFREDO GALINDO
Secretario

La Sierra, Puerto Nare, Antioquia, 15 de febrero de 2023

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia.

El presente escrito fue recibido hoy 16-02/23

Sr. (P) _____

Con C.C. N° _____

10:00 am

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE: YITSI DAYANA ALCALA ESTRADA
DEMANDADO: JUAN CAMILO RODAS MURILLO
RADICADO: 2022-00103

YITSI DAYANA ALCALÁ ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1.93.554.129, actuando en representación y causa propia, presento al despacho la **LIQUIDACION DE CREDITO** desde el enero de 2017 hasta el mes de enero de 2023, en el proceso ejecutivo de alimentos en contra de **JUAN CAMILO RODAS MURILLO**, con radicado 2022-00103.

Valor total de acuerdo a la presente liquidación \$ 10.063.319,20.
=====

**SON: DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS
DIECINUEVE CON 20 CENTAVOS.**

Se anexa la liquidación correspondiente.

Atentamente,

Dayana Alcala

YITSI DAYANA ALCALÁ ESTRADA
C.C. 1.193.554.129

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2022-00103

CUOTA		\$300.000,00		año		2.016		INCREMENTE		VALOR		Capital		cuota		Total Interés		Saldo Total	
ALIMENTARIA																			
Fecha Inicial	Fecha Final	días	Mora Ley 510/99	Abono	INCREMENTE NTO CUOTA	INCREMENTO	ROPA												
							\$120.000,00												
1-ene-17	30-ene-17	30	0,5%	\$300.000	7,00%	\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00		\$21.000,00		\$300.000,00	\$0,00						
1-feb-17	28-feb-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$42.000,00		\$42.000,00		\$321.000,00	\$210,00						
1-mar-17	30-mar-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$63.000,00		\$63.000,00		\$321.000,00	\$315,00						
1-abr-17	30-abr-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$84.000,00		\$84.000,00		\$321.000,00	\$420,00						
1-may-17	30-may-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$105.000,00		\$105.000,00		\$321.000,00	\$525,00						
1-jun-17	30-jun-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$8.400,00	\$455.400,00		\$455.400,00		\$321.000,00	\$2.277,00						
1-jul-17	30-jul-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$476.400,00		\$476.400,00		\$321.000,00	\$2.382,00						
1-ago-17	30-ago-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$497.400,00		\$497.400,00		\$321.000,00	\$2.487,00						
1-sep-17	30-sep-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$518.400,00		\$518.400,00		\$321.000,00	\$2.592,00						
1-oct-17	30-oct-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$539.400,00		\$539.400,00		\$321.000,00	\$2.697,00						
1-nov-17	30-nov-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$0,00	\$560.400,00		\$560.400,00		\$321.000,00	\$2.802,00						
1-dic-17	30-dic-17	30	0,5%	\$300.000		\$21.000,00	\$8.400,00	\$910.800,00		\$910.800,00		\$321.000,00	\$4.554,00						
1-ene-18	30-ene-18	30	0,5%	\$300.000	5,90%	\$18.939,00	\$0,00	\$931.800,00		\$931.800,00		\$339.939,00	\$4.659,00						
1-feb-18	28-feb-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$971.739,00		\$971.739,00		\$339.939,00	\$4.858,70						
1-mar-18	30-mar-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.011.678,00		\$1.011.678,00		\$339.939,00	\$5.058,39						
1-abr-18	30-abr-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.051.617,00		\$1.051.617,00		\$339.939,00	\$5.258,09						
1-may-18	30-may-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.091.556,00		\$1.091.556,00		\$339.939,00	\$5.457,78						
1-jun-18	30-jun-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$8.895,60	\$1.480.329,60		\$1.480.329,60		\$339.939,00	\$7.401,65						
1-jul-18	30-jul-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.520.268,60		\$1.520.268,60		\$339.939,00	\$7.601,34						
1-ago-18	30-ago-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.560.207,60		\$1.560.207,60		\$339.939,00	\$7.801,04						
1-sep-18	30-sep-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.600.146,60		\$1.600.146,60		\$339.939,00	\$8.000,73						
1-oct-18	30-oct-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.640.085,60		\$1.640.085,60		\$339.939,00	\$8.200,43						
1-nov-18	30-nov-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$0,00	\$1.680.024,60		\$1.680.024,60		\$339.939,00	\$8.400,12						
1-dic-18	30-dic-18	30	0,5%	\$300.000		\$18.939,00	\$8.895,60	\$2.068.798,20		\$2.068.798,20		\$339.939,00	\$10.343,99						
1-ene-19	30-ene-19	30	0,5%	\$300.000	6,00%	\$20.396,34	\$0,00	\$2.108.737,20		\$2.108.737,20		\$360.335,34	\$10.543,69						
1-feb-19	28-feb-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.169.072,54		\$2.169.072,54		\$360.335,34	\$10.845,36						
1-mar-19	30-mar-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.229.407,88		\$2.229.407,88		\$360.335,34	\$11.147,04						
1-abr-19	30-abr-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.289.743,22		\$2.289.743,22		\$360.335,34	\$11.448,72						
1-may-19	30-may-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,00	\$0,00	\$2.350.078,56		\$2.350.078,56		\$360.335,34	\$11.750,39						
1-jun-19	30-jun-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$9.429,34	\$2.780.178,58		\$2.780.178,58		\$360.335,34	\$13.900,89						
1-jul-19	30-jul-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.840.513,92		\$2.840.513,92		\$360.335,34	\$14.202,57						
1-ago-19	30-ago-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.900.849,26		\$2.900.849,26		\$360.335,34	\$14.504,25						
1-sep-19	30-sep-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$2.961.184,60		\$2.961.184,60		\$360.335,34	\$14.805,92						
1-oct-19	30-oct-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$3.021.519,94		\$3.021.519,94		\$360.335,34	\$15.107,60						
1-nov-19	30-nov-19	30	0,5%	\$300.000		\$20.396,34	\$0,00	\$3.081.855,28		\$3.081.855,28		\$360.335,34	\$15.409,28						

1-dic-19	30-dic-19	30	0.5%	\$300,000			\$ 20,396.34	\$9,429.34	\$3,511,955.29	\$360,335.34	\$17,559.78	\$3,589,850.41
1-ene-20	30-ene-20	30	0.5%	\$300,000	6,00%		\$ 21,620.12	\$0,00	\$3,572,290.63	\$381,955.46	\$17,861.45	\$3,672,107.55
1-feb-20	29-feb-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$3,654,246.09	\$381,955.46	\$18,271.23	\$3,754,472.78
1-mar-20	30-mar-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$3,736,201.55	\$381,955.46	\$18,681.01	\$3,836,838.02
1-abr-20	30-abr-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$3,818,157.01	\$381,955.46	\$19,090.79	\$3,919,203.26
1-may-20	30-may-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$3,900,112.47	\$381,955.46	\$19,500.56	\$4,001,568.50
1-jun-20	30-jun-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$9,995.10	\$4,374,018.49	\$381,955.46	\$21,870.09	\$4,477,844.04
1-jul-20	30-jul-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$4,455,973.95	\$381,955.46	\$22,279.87	\$4,560,209.28
1-ago-20	30-ago-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$4,537,929.41	\$381,955.46	\$22,689.65	\$4,642,574.52
1-sep-20	30-sep-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$4,619,884.87	\$381,955.46	\$23,099.42	\$4,724,939.76
1-oct-20	30-oct-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$4,701,840.33	\$381,955.46	\$23,509.20	\$4,807,304.99
1-nov-20	30-nov-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$0,00	\$4,783,795.79	\$381,955.46	\$23,918.98	\$4,889,670.23
1-dic-20	30-dic-20	30	0.5%	\$300,000			\$ 21,620.12	\$9,995.10	\$5,257,701.81	\$381,955.46	\$26,288.51	\$5,365,945.78
1-ene-21	30-ene-21	30	0.5%	\$300,000	3,50%		\$ 13,368.44	\$0,00	\$5,339,657.27	\$395,323.90	\$26,698.29	\$5,461,679.46
1-feb-21	28-feb-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$5,434,981.17	\$395,323.90	\$27,174.91	\$5,557,479.98
1-mar-21	30-mar-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$5,530,305.07	\$395,323.90	\$27,651.53	\$5,653,280.50
1-abr-21	30-abr-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$5,625,628.97	\$395,323.90	\$28,128.14	\$5,749,081.02
1-may-21	30-may-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$5,720,952.88	\$395,323.90	\$28,604.76	\$5,844,881.54
1-jun-21	30-jun-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$10,344.92	\$6,221,945.60	\$395,323.90	\$31,109.73	\$6,348,379.23
1-jul-21	30-jul-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$6,317,269.51	\$395,323.90	\$31,586.35	\$6,444,179.75
1-ago-21	30-ago-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$6,412,593.41	\$395,323.90	\$32,062.97	\$6,539,980.28
1-sep-21	30-sep-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$6,507,917.31	\$395,323.90	\$32,539.59	\$6,635,780.80
1-oct-21	30-oct-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$6,603,241.21	\$395,323.90	\$33,016.21	\$6,731,581.32
1-nov-21	30-nov-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$0,00	\$6,698,565.11	\$395,323.90	\$33,492.83	\$6,827,381.84
1-dic-21	30-dic-21	30	0.5%	\$300,000			\$ 13,368.44	\$10,344.92	\$7,199,557.84	\$395,323.90	\$35,997.79	\$7,330,879.53
1-ene-22	30-ene-22	30	0.5%	\$300,000	10,07%		\$ 39,809.12	\$0,00	\$7,294,881.74	\$435,133.02	\$36,474.41	\$7,466,489.17
1-feb-22	28-feb-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$7,430,014.76	\$435,133.02	\$37,150.07	\$7,602,297.85
1-mar-22	30-mar-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$7,565,147.78	\$435,133.02	\$37,825.74	\$7,738,106.53
1-abr-22	30-abr-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$7,700,280.80	\$435,133.02	\$38,501.40	\$7,873,915.22
1-may-22	30-may-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$7,835,413.81	\$435,133.02	\$39,177.07	\$8,009,723.90
1-jun-22	30-jun-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$11,386.66	\$8,417,066.51	\$435,133.02	\$42,085.33	\$8,594,284.86
1-jul-22	30-jul-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$8,552,199.53	\$435,133.02	\$42,761.00	\$8,730,093.54
1-ago-22	30-ago-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$8,687,332.55	\$435,133.02	\$43,436.66	\$8,865,902.23
1-sep-22	30-sep-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$8,824,465.56	\$435,133.02	\$44,112.33	\$9,001,710.91
1-oct-22	30-oct-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$8,957,598.58	\$435,133.02	\$44,787.99	\$9,137,519.59
1-nov-22	30-nov-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$0,00	\$9,092,731.60	\$435,133.02	\$45,463.66	\$9,273,328.28
1-dic-22	30-dic-22	30	0.5%	\$300,000			\$ 39,809.12	\$11,386.66	\$9,674,384.30	\$435,133.02	\$48,371.92	\$9,857,889.24
1-ene-23	30-ene-23	30	0.5%	\$300,000	16,00%		\$ 69,621.28	\$0,00	\$9,809,517.31	\$504,754.30	\$49,047.59	\$10,063,319.20

DEMANDANTE: yitsi dayana alcala estrada

DEMANDADO: juan camilo rodas murillo

Total Intereses + Capital-Abonos		\$10,063,319,20
TOTAL		\$10,063,319,20